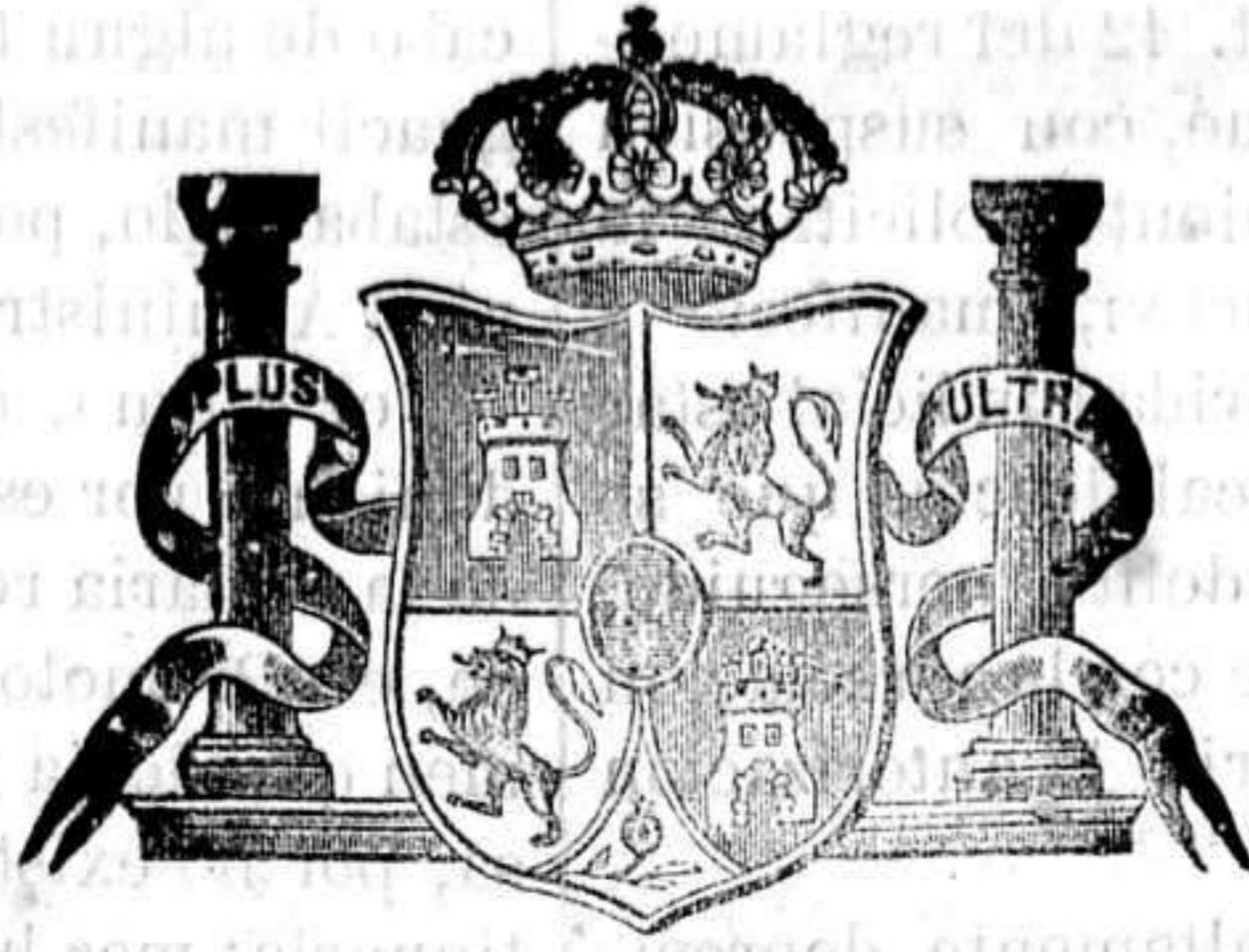


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial de la Gaceta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion solicitada para procesar á D. José Izquierdo, Regidor del Ayuntamiento de Forcas, resulta:

Que el Alcalde del espresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado competente que constituido en sesion el Ayuntamiento, el Concejal Izquierdo le dijo con muestras de amenazas que obraba sin ley:

Que instruido al efecto el oportuno sumario, declararon los Concejales, que habian asistido á la mencionada sesion, que efectivamente D. José Izquierdo habia proferido las palabras de que se ha hecho mérito, conviniendo algunos en que estas fueron pronunciadas con mal tono y en ademán de amenaza:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para procesar al Concejal don José Izquierdo, por haber obrado este en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por haber obrado el Concejal Izquier-

do sin intencion y no haber producido escándalo sus palabras, por no ser pública la sesion en que las profirió:

Considerando que las palabras pronunciadas por el Concejal Izquierdo, ni por su naturaleza ni por el sitio en que se profirieron, pueden constituir el delito de injuria de que al mismo se acusa:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Victoriano Cano, Teniente Alcalde que fué de Moya, resulta:

Que D. Tomás Montero elevó una esposicion al Teniente Alcalde de Moya, en la que despues de manifestar que hallándose el recurrente fuera de la poblacion se embargaron los bienes de su pertenencia, por cierto déficit, que resultaba de las cuentas municipales del tiempo en que habia sido Concejal, bajo el supuesto falso de ser Montero el segundo contribuyente de aquella Corporacion, solicitó ciertas certificaciones para reclamar su derecho donde correspondiera, y por auto de la espresada autoridad local se declaró este asunto gubernativo--administrativo, y se mandó al efecto que la esposicion, de que se trata, pasase á la corporacion municipal, reservando al recurrente el derecho de que se creyese asistido:

Que D. Tomás Montero se quejó al Juzgado competente de que no se le habian facilitado las certificaciones solicitadas, por lo que se instruyó el oportuno sumario, y requerido el mencionado Teniente Alcalde para que remitiese al Juzgado los escritos que presentó Montero, contestó aquel que ya lo habia verificado:

Que segun certificacion emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Moya, no consta en los libros de anotaciones de entradas y salidas de documentos de la espresada Secretaría que se hubiesen remitido al Gobernador las certificaciones en cuestion:

Que varios Concejales de aquella época declararon que no recordaban que se diera cuenta al Ayuntamiento del escrito presentado por Montero:

Que el Juez de primera instancia de Cañete, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador, por haber obrado el Teniente Alcalde que fué de Moya en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, en razon á no existir fundamento alguno para procesar á D. Victoriano Cano.

Visto el art. 301 del Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el Teniente Alcalde que fué de Moya se limitó, en el asunto objeto de la solicitud de Montero, á declararlo gubernativo-administrativo y mandar que pasase la esposicion al Ayuntamiento, de cuyo acuerdo pudo alzarse el interesado para ante el Gobernador de la provincia:

2.º Que si bien es cierto consta en autos que no se llevó á efecto el referido acuerdo, ningun dato existe para creer que fuese por culpa del espresado Teniente Alcalde, ni que este obrase abiertamente en el asunto de que se trata:

Conforméndome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Becerreá la autorizacion solicitada para procesar á D. Teodoro Rio, Regidor del Ayuntamiento de Nogales, resulta:

Que Ramon Feliciano Alvarez puso en conocimiento del Juzgado competente que el expresado Regidor lo habia arrestado arbitrariamente, permaneciendo en tal estado con unos pesados grillos en los pies mas de ocho horas:

Que instruido el oportuno sumario, declararon varios testigos que hallándose en la taberna de Simon Trobo, juntamente con el Regidor don Teodoro Rio, se presentó un joven transeunte, quien despues de haber comido lo que pidió, comenzó á besar las manos á los concurrentes, por lo que enfureciéndose Rio, le previno que presentase los documentos con que viajaba, y no habiéndolo hecho el transeunte de la cédula de vecindad, aquel le condujo á la cárcel:

Que el Alcalde pedáneo y la mujer

del Alcaide, á quien tambien se tomó declaracion, dijeron que por órden del Regidor Rio, sujetaron al detenido con un grillete ó tranquilla unido por medio de dos argollas y candado que cerraban la garganta de ambos piés, de tal suerte que no podía arrimarse al fuego á pesar de estar mojado, efecto de la lluvia que habia recibido en el camino, y finalmente, el Alcalde de Nogales declaró que no habia autorizado al Regidor D. Teodoro Rio para el ejercicio de funciones propias de la Alcaldía, y mucho menos habia ordenado el arresto de que se trata, habiéndole encargado únicamente que en su ausencia velase por el órden público:

Que el Juez de Becerreá, de conformidad con lo informado por el promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador para continuar el sumario contra el Regidor Rio, y en su consecuencia se puso este acuerdo en conocimiento de la espresada autoridad gubernativa, remitiendo al propio tiempo testimonio de la causa:

Que en 21 de Abril del presente año el Gobernador acusó el recibo de estas diligencias, previniendo se le participase en tiempo oportuno el resultado definitivo de la misma:

Que en 5 de Mayo último y despues que el Promotor fiscal formuló la acusacion, el Gobernador de la provincia de Lugo, en virtud de una esposicion que D. Teodoro Rio elevó á esta autoridad, requirió al Juez de Becerreá para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion:

Que el espresado Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á solicitar del Gobernador la mencionada autorizacion, y la Audiencia de la Coruña, revocando esta sentencia, declaró ser necesaria la autorizacion para procesar á D. Teodoro Rio:

Que habiéndola solicitado el Juez de Becerreá, el Gobernador la denegó, en razon á que el Regidor Rio no se estralimitó de las atribuciones que, como delegado del Alcalde, le correspondian segun la regla 2.ª del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 42 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se dispone que el Gobernador en los casos en que se trate de un delito, que no sea relativo al ejercicio de funciones administrativas ó en los que el Juez juzgue innecesaria la autorizacion, oído del Consejo provincial, manifestará á la espresada autoridad judicial dentro de 10 dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Lugo, léjos de requerir al Juez de primera

instancia de Becerreá en el término prescrito en el art. 42 del reglamento citado, para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion, manifestó á la espresada autoridad judicial estar conforme con la calificacion que se habia hecho del delito perseguido, y por consiguiente con la apreciacion de no ser necesaria la autorizacion en este caso:

2.º Que seria altamente depresivo del órden judicial que el Gobernador, despues de estar conforme con lo decretado sobre este punto por la autoridad judicial, mandase suspender el procedimiento en cualquier estado que este se encontrase, pretextando ser necesaria la autorizacion:

3.º Que una vez acordado por el Juez y confirmado por el Gobernador no ser necesaria la autorizacion, no habia lugar á deliberar sobre esta materia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para procesar á D. Carlos Alcázar, Administrador de los derechos de Consumos en la villa de Arahal, resulta:

Que habiendo establecido el tabernero Juan Rodriguez Perez, en la noche del 15 de Agosto de 1864, un puesto de bebidas en la plazuela de San Roque con motivo de la velada que allí se celebra todos los años, y noticioso de ello el referido Administrador, se presentó en aquel punto y trató de practicar un reconocimiento de los líquidos, exigiendo al intento que se suspendiera la venta:

Que el tabernero se negó á ejecutarlo fundándose en que tenia licencia del Alcalde para el establecimiento de dicho puesto, por lo cual el Administrador reclamó por medio de uno de sus dependientes el auxilio de esta autoridad, que por estar en otras ocupaciones delegó en el segundo Teniente para que conociese del asunto:

Que el Teniente en vez de prestar el auxilio reclamado, mandó al Administrador de Consumos por conducto de un guardia municipal, que se retirase del mencionado punto y no incomodara al tabernero; mas insistiendo el Administrador en su reclamacion dispuso llevaran á este detenido:

Que habiendo ido el Administrador con el cabo de municipales á la casa Capitular y habiéndosele dejado en ella sin entregarle á nadie, se dirigió á la Secretaría del Ayuntamiento,

donde estuvo aguardando, y al cabo de algun tiempo pareció un alguacil manifestando que el Alcalde estaba malo, por cuya razon se retiró el Administrador:

Por último, que instruido procedimiento por estos hechos en virtud de la sumaria remitida por el Alcalde, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en la causa, por no existir méritos para continuarla; mas habiendo la Audiencia revocado el auto del Juez en que así se mandaba y solicitándose la correspondiente autorizacion, el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones que justifican la conducta del empleado:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y los correspondientes del reglamento dado para su ejecucion:

Vista la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864:

Considerando que por parte del Administrador no hubo desobediencia á la órden del Teniente Alcalde para que se retirase del puesto del tabernero, pues no puede en modo alguno darse semejante calificacion al hecho de solicitar por dos veces de la autoridad local le prestase el auxilio que tenia derecho á exigir, como representante del arrendador de Consumos, parápracticar el reconocimiento de los líquidos que sin noticia de la Administracion habian comenzado á esponderse en dicho puesto:

Considerando que tampoco tiene fundamento el cargo que se le hace de haber quebrantado la detencion que le fué impuesta por el Teniente Alcalde, en razon á que no aparece se le intimase en forma la órden de detencion, dándosele únicamente la de salir del puesto é ir á las casas de Ayuntamiento, como consta que lo verificó:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 22 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion solicitada para procesar á D. Félix Mantilla, Ayudante del presidio de la espresada poblacion, resulta:

Que á consecuencia de haber herido el mencionado Ayudante al presidiario Pascual Monblanch, se instruyó el oportuno sumario, y en él declararon el interesado, los cabos de vara y demás que presenciaron el hecho, que D. Félix Mantilla, Ayudante de guardia en aquel dia tuvo conocimiento de que habian asesinado á un presidiario en el excusado del establecimiento, y dirigiéndose á

aquel sitio encontró al herido y su compañero Gudea con navaja en mano, los que léjos de rendirse, como les previno la espresada autoridad, trataron de avalanzarse á ella, y lo hubieran conseguido á no haber disparado el Ayudante su revolver, hiriendo á Momblanch:

Que este y su compañero depusieron que se les mandó salir del excusado, y habiéndolo verificado, y sin que tratasen de hacer armas contra la autoridad, el Ayudante Mantilla disparó un revolver:

Que el Juez de Cartagena, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la oportuna autorizacion, por haber obrado D. Félix Mantilla en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civil de la provincia, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada en razon á haber obrado el Ayudante Mantilla en defensa de su persona, en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de un derecho legítimo:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en defensa de sus personas, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que de no haber disparado el revolver el Ayudante Mantilla no se hubiera librado de la brusca acometida, que navaja en mano trató de llevar á efecto el confinado Momblanch.

2.º Que aun admitiendo la hipótesis de que Mantilla hubiera podido evitar el golpe sin acudir al extremo de herir al confinado, estaba obligado como Ayudante de guardia á conservar el órden interior del presidio y á impedir cualquier desacato contra la autoridad:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 22 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 356.)

Imprenta de **La Abeja Montañesa**,  
calle de la Compañía número 5,  
cuarto bajo.

# ADUANA DE SANTANDER EN LA PROVINCIA DE IDEM.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana del 21 al 30 del mes de Diciembre de 1865.

Exportación al Extranjero y América. Número de la factura.	Exportación por Cabotaje			Remitentes de las mercancías.	Punto del destino.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD.		Observaciones.
	Número de la factura.	Número del registro.	Número de la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
1	1143	»	»	Perez y García.....	Cádiz.	Harina.....	Arroba.	1.600	1.600	
2	id.	»	»	Idem.....	id.	Idem.....	id.	3.200	3.200	
3	id.	»	»	Manuel Huidobro.....	id.	Idem.....	id.	2.400	2.400	
4	id.	»	»	Idem.....	id.	Garbanzos.....	id.	400	400	
5	id.	»	»	C. R. Martínez.....	id.	Harina.....	id.	4.000	4.000	
6	id.	»	»	I. Castanedo.....	id.	Idem.....	id.	2.296	2.296	
7	id.	»	»	Juan Bautista.....	id.	Vino tinto de Rioja.....	id.	18	18	
8	id.	»	»	Hijos de Gandarillas.....	id.	Harina.....	id.	4.000	4.000	
9	id.	»	»	Hijos de García.....	id.	Idem.....	id.	1.600	1.600	
10	id.	»	»	J. M. Aguirre.....	id.	Idem.....	id.	4.800	4.800	
11	id.	»	»	Hijos de Pedraja.....	id.	Idem.....	id.	4.800	4.800	
12	id.	»	»	Hijos de Dóriga.....	id.	Idem.....	id.	4.800	4.800	
13	id.	»	»	C. R. Martínez.....	id.	Frutas.....	Libras.	18	18	
14	id.	»	»	Hijos de Pedraja.....	id.	Harina.....	Arroba.	480	480	
id.	id.	»	»	Idem.....	id.	Lentejas.....	id.	80	80	
16	id.	»	»	Aparicio é hijo y Antonio Labat.	id.	Harina.....	id.	4.000	4.000	
17	id.	»	»	Vicente Gutierrez.....	id.	Idem.....	id.	5.600	5.600	
18	id.	»	»	Lucas Zúñiga.....	id.	Idem.....	id.	7.700	7.700	
id.	id.	»	»	Idem.....	id.	Idem.....	id.	1.512	1.512	
19	id.	»	»	Vicente Gutierrez.....	id.	Trigo áлага.....	id.	1.600	1.600	
»	»	»	»	Hijos de Dóriga.....	Lóndres.	Harina.....	id.	20.900	20.900	
»	»	»	»	Idem.....	Liverpool.	Idem.....	id.	32.000	32.000	
»	»	»	»	R. Varona y Michilena.....	id.	Trigo.....	id.	28.976	28.976	
Número 143	»	»	»	»	»	Idem.....	id.	»	»	
148	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
149	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Santander 30 de Diciembre de 1865.—Pedro Martín.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana del 21 al 30 del mes de Diciembre de 1865.

Importación del Extranjero y América. Número de la declaración.	Importación por Cabotaje.			Puntos de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD.		Observaciones.
	Número de la factura.	Número del registro.	Núm. de la licencia ó guía.				Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
3299	»	»	»	Lóndres.	Aguardiente comun.....	Arroba.	120	120	
3251	»	»	»	Hávre.	Vino Champagne.....	id.	2	2	
3223	»	»	»	Bayona.	Vino tinto.....	id.	1 1/2	1 1/2	
3304	»	»	»	Lóndres.	Ginebra.....	id.	38 3/4	40	
3143	»	»	»	Habana.	Aguardiente comun.....	id.	5	5	
3249	»	»	»	Hávre.	Vino Champagne.....	id.	2	2	
3006	»	»	»	Bayona.	Aguardiente cognac.....	id.	28	28	
id.	»	»	»	id.	Licores.....	id.	1 1/4	1 1/4	
»	»	»	»	Málaga.	Higos secos.....	id.	250	230	
»	»	»	»	id.	Pasas.....	id.	175	175	

Santander 30 de Diciembre de 1865.—Pedro Martín.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## DEL PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Luchana, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
1	4	Reconocimiento de un censo de cien ducados de capital y un tres por ciento de rédito que otorgó D. Fernando Pardo á favor de D. Manuel Quevedo Bustamante.—Entrambasmestas, año de 1828.
2	9	Reconocimiento de un censo de cien ducados de capital y un tres por ciento anual de rédito, que otorgó D. Francisco Salas á favor del convento de San Francisco del Soto, año de 1828.
3	10	Reconocimiento de un censo de cien ducados de principal y un tres por ciento de rédito que otorgó D. Francisco Portilla á favor de D. José Gomez de Porras.—Entrambasmestas, año de 1829.
4	11	Obligacion hipotecaria por 3,320 rs. que otorgaron doña Francisca Diaz y doña María Carriedo á favor de D. José Madrazo Ceballos.—Entrambasmestas, año de 1829.
5	12	Obligacion hipotecaria que otorgó D. José Manteca á favor de D. Antonio Gutierrez Bustillo, por 3,054 rs.—Entrambasmestas, año de 1829.
6	13	Reconocimiento de dos censos, uno de ochenta ducados de capital, y otro de treinta, ambos con el interés de un tres por ciento, que otorgaron D. Felipe Santibañes y doña Teresa Paino á favor del mayorazgo que posee D. Lorenzo Mora.—Entrambasmestas, año de 1830.
7	14	Reconocimiento de un censo de treinta ducados de capital con el interés de un tres por ciento que otorgó don José Madrazo Ceballos á favor de D. José Vicente Ruiz de Villegas.—Entrambasmestas, año de 1830.
8	15	Venta que otorgaron D. Santiago Gonzalez Redondilla y don Juan Revuelta á favor de D. Juan Arias.—Entrambasmestas, año de 1831.
9	18	Reconocimiento de un censo de veinte ducados de capital con el interés de un tres por ciento que otorgó D. Juan Pardo de Villegas á favor de la capellanía fundada en Vejeris por D. Juan Diaz.—Entrambasmestas, año de 1831.
10	19	Venta que otorgó doña Tomasa Verde Sañudo á favor de don Raimundo Mora.—Entrambasmestas, año de 1831.
11	20	Venta que otorgó D. Ramon de Corvera Falla á favor de D. Francisco Lopez Calderon.—Entrambasmestas, año de 1831.
12	21	Imposicion de un censo, no se espresa el capital, que hizo D. Juan Pardo á favor del patronato que posee D. Eustaquio Bustamante Quevedo.—Entrambasmestas, año de 1831.
13	24	Imposicion de un censo de 1,816 rs. de capital, y 54 rs. y 16 mrs. de rédito que hizo D. Felipe de la Mora Santibañes á favor de D. Alejo de la Concha.—Entrambasmestas, año de 1831.
14	25	Imposicion de un censo de 4,000 rs. de capital y 120 de rédito que hizo D. Felipe Ruiz á favor de D. José Manteca Pacheco.—Entrambasmestas, año de 1832.
15	28	Venta que otorgaron D. Joaquin de la Mora y D. Atanasio Bedoya á favor de D. Fernando Gutierrez.—Entrambasmestas, año de 1832.
16	29	Venta que otorgó D. Fernando Gutierrez á favor de don Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1832.
17	33	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó D. Juan Pardo Villegas á favor del Mayorazgo que posee D. Eustaquio Bustamante Quevedo.—Entrambasmestas, año de 1832.
18	34	Venta que otorgó D. José Manteca Pacheco á favor de don Juan Gomez de Villegas.—Entrambasmestas, año de 1832.
19	35	Venta que otorgó D. Juan Manteca á favor de D. José Manteca Pacheco.—Entrambasmestas, año de 1832.
20	36	Venta que otorgó D. Alejo Gomez de Villegas á favor de D. Santiago Redon lilla.—Entrambasmestas, año de 1832.
21	46	Venta que otorgó D. Fernando Lopez Ortiz á favor de don Francisco Lasaga.—Entrambasmestas, año de 1833.
22	49	Venta que otorgó D. Joaquin de la Mora Santibañes á favor de D. Ventura Garcia.—Entrambasmestas, año de 1833.
23	55	Venta que otorgó D. Francisco de la Mora á favor de don Alejo de la Concha.—Entrambasmestas, año de 1833.
24	63	Venta que otorgó D. Manuel Ruiz Pacheco á favor de don Francisco Gomez.—Entrambasmestas, año de 1834.
25	78	Venta que otorgó D. Juan Gomez de Porras á favor de D. Manuel Martinez.—Entrambasmestas, año de 1836.
26	87	Venta que otorgó D. Antonio Gonzalez á favor de D. José Garcia Huerta.—Entrambasmestas, año de 1836.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
27	89	Venta que otorgó D. Ramon Rivero á favor de D. Manuel Lopez.—Entrambasmestas, año de 1836.
28	105	Venta que otorgó D. Mateo Gutierrez á D. Juan Sigler Calderon.—Entrambasmestas, año de 1836.
29	106	Venta que otorgó D. Manuel Fernandez Bustamante á favor de D. Fernando Gomez.—Entrambasmestas, año de 1837.
30	112	Venta que otorgó D. Manuel Diego Pacheco á favor de D. Francisco Lopez Mantecon.—Entrambasmestas, año de 1837.
31	113	Venta que otorgó D. Andrés Velasco á favor de D. José Antonio Gonzalez de Villegas.—Entrambasmestas, año de 1837.
32	117	Venta que otorgó D. Simon Gutierrez á favor de D. Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1838.
33	120	Venta que otorgó D. Juan Revuelta Pacheco á favor de D. Manuel Martinez.—Entrambasmestas, año de 1838.
34	122	Venta que otorgó doña Angela Riancho á favor de don Francisco Diego Pacheco.—Entrambasmestas, año de 1838.
35	123	Venta que otorgó D. Francisco Gomez Negrete á favor de don Francisco de Riancho.—Entrambasmestas, año de 1838.
36	124	Venta que otorgó D. Ignacio Martinez á favor de D. Fernando Negrete.—Entrambasmestas, año de 1838.
37	125	Venta que otorgó D. Fernando Gomez Negrete á favor de don Antonio Mazon.—Entrambasmestas, año de 1838.
38	126	Venta que otorgó D. José Gonzalez Pelayo á favor de don Francisco Salas.—Entrambasmestas, año de 1838.
39	131	Venta que otorgó D. Juan Sigler á favor de D. Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1838.
40	144	Obligacion hipotecaria por 1,500 rs. que otorgó D. Joaquin Gonzalez de Porras á favor de D. Hipólito Gonzalez Ontaneda.—Entrambasmestas, año de 1839.
41	145	Venta que otorgó D. Tomás Madrazo á favor de doña Teresa Madrazo.—Entrambasmestas, año de 1839.
42	143	Venta que otorgó doña Clara Gonzalez Villegas á favor de D. Manuel Pardo.—Entrambasmestas, año de 1839.
43	149	Venta que otorgó D. José Madrazo á favor de D. Manuel Pardo.—Entrambasmestas, año de 1839.
44	150	Venta que otorgó doña Joaquina Lopez á favor de D. Francisco Lopez Calderon.—Entrambasmestas, año de 1839.
45	152	Venta que otorgó D. Juan Antonio Gonzalez Villegas á favor de D. Andrés Lopez.—Entrambasmestas, año de 1839.
46	154	Venta que otorgó D. Juan Gomez de Porras á favor de don Alejo Sainz.—Entrambasmestas, año de 1840.
47	155	Obligacion hipotecaria por 3,180 rs. que otorgó D. Juan Sainz de la Puente á favor de D. José Antonio Gonzalez.—Entrambasmestas, año de 1840.
48	157	Venta que otorgó doña Estéfana Diaz á favor de D. Vicente Gonzalez de Rueda.—Entrambasmestas, año de 1840.
49	161	Venta que otorgó D. José Echevarría á favor de D. Manuel Echevarría.—Entrambasmestas, año de 1840.
50	165	Venta que otorgó doña Clara Grande á favor de D. Manuel Pardo Villegas.—Entrambasmestas, año de 1840.
51	167	Venta que otorgó D. Atanasio Bedoya á favor de D. Antonio Gonzalez Calderon.—Entrambasmestas, 1840.

(Se continuará.)

### Prevenciones.

1.<sup>a</sup> En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente restractadas acudirán á este registro á rectificarlas.

2.<sup>a</sup> Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por su mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.<sup>a</sup> Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiconarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.<sup>a</sup> La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.

Lo que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.<sup>a</sup> Para la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 31 de Marzo de 1865.—Mariano G. de la Llamosa.